

Mecanismos para la participación de los Parlamentos nacionales
en asuntos de la Unión Europea

*Mechanisms for the participation of National Parliaments
in European Union matters*

Covadonga FERRER MARTÍN DE VIDALES
Universidad Complutense de Madrid (España)
cferrer@der.ucm.e

Recepción: Mayo 2012

Aceptación: Junio 2012

RESUMEN

El artículo analiza los mecanismos de participación directa e indirecta de los Parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión, mecanismos adoptados como intento de paliar la pérdida de competencias que los Parlamentos nacionales han sufrido como consecuencia del proceso de integración europeo y de la progresiva transferencia de competencias nacionales a nivel de la Unión. Análisis que se realiza con el objeto de examinar si dichos mecanismos contribuyen a un funcionamiento más democrático de la Unión y a solventar las críticas en cuanto al déficit constitucional y democrático de la misma.

Palabras clave: Unión Europea, Parlamentos nacionales, Tratado de Lisboa.

Clasificación JEL: K33, K39.

ABSTRACT

This paper analyses the mechanisms of direct and indirect participation of National Parliaments in European Union matters. Mechanisms established as a way to mitigate the loss of competences that National parliaments have suffered due to the European integration process and the transfer of national competences to the European level. All with the aim of examining if these mechanisms contribute to a more democratic functioning of the Union and to solve the criticisms about its democratic and constitutional deficit.

Keywords: European Union, National Parliaments, Lisbon Treaty.

JEL classification: K33, K39.



1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio aborda el papel de los Parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión. Como es sabido, la forma de gobierno predominante en los Estados miembros de la Unión Europea es la forma de gobierno parlamentaria, en la que los Parlamentos ocupan una posición central en el sistema estatal, pues son los únicos que cuentan con una legitimidad democrática directa y de ellos dependen en todo momento los Gobiernos¹.

Ahora bien, esta posición central se ha visto afectada por el proceso de integración europeo. La progresiva cesión del ejercicio de competencias del nivel nacional al nivel europeo ha provocado una pérdida paralela de competencias por parte de los Parlamentos nacionales. Éstos han visto cómo ha disminuido el papel que ostentan en sus respectivos sistemas políticos, y cómo las funciones que constitucionalmente tienen asignadas han quedado afectadas.

Efectivamente, la intensidad y efectos de esa afectación varían: por un lado, en función de si las competencias atribuidas a la Unión lo han sido de forma exclusiva o compartida con los Estados miembros; por otro, en función del tipo de instrumento normativo que utilicen las instituciones de la Unión a la hora de legislar.

25

Así, en los ámbitos de competencia exclusiva la afectación de las funciones de los Parlamentos nacionales es mayor, pues en ellos sólo puede legislar la Unión y a partir de la atribución los Parlamentos nacionales ya no podrán legislar en el futuro². Y en el caso de las competencias compartidas la afectación, en principio, es menor, pues los Parlamentos nacionales podrán legislar si la Unión no ha ejercido su competencia o si ha decidido dejar de ejercerla³, así como en los aspectos de la materia compartida que no hayan sido regulados por la Unión⁴.

Por lo tanto, los Parlamentos nacionales han visto cómo el proceso de integración ha limitado su función legislativa, pues en función del tipo de competencia atribuida a la Unión han tenido que delegar o compartir la misma con sus instituciones⁵. Es más, esta función se ha visto seriamente afectada cuando la cesión de competencias toca materias sujetas a reserva de ley ya que, en estos casos, mientras en el plano nacional los Gobiernos no pueden regular estas materias, sí pueden hacerlo a nivel de la Unión de forma colectiva junto con los demás Gobiernos en el Consejo. Pasan así a ejercer una función que constitucionalmente pertenece al Parlamento nacional, quedando sustraídas esas materias del necesario debate que permite la confrontación de las mayorías con las minorías⁶.

Y, como hemos adelantado, la intensidad y efectos de la afectación de las funciones de los Parlamentos nacionales también varían en función del tipo de instrumento normativo que utilicen las instituciones de la Unión. Por un lado, en la mayoría de los casos la normativa proveniente del nivel de la Unión es directamente aplicable en el territorio de los Estados miembros y no necesita de la intervención de los Parlamentos. Es el caso de los reglamentos: no sólo poseen eficacia directa sino que generalmente sólo requieren para su aplicación de actos administrativos o judiciales. Así, la materia regulada por el Reglamento queda sustraída de la esfera de competencias del Parlamento nacional⁷, por lo que la afectación de sus funciones en este caso es mayor. Y, en otros casos, la participación del Parlamento nacional queda limitada. Es el caso de las directivas: la participación del legislador nacional no queda excluida, pero la misma se ve limitada pues está obligado a aprobar la ley nacional de transposición. Participación que se ve todavía más reducida en el caso de las directivas que integran regulaciones de detalle⁸, ya que en esos casos los Parlamentos no pueden más que copiar fielmente lo establecido por aquéllas y aprobarlas sin cambios sustanciales⁹. Además, la mayoría de los Estados miembros delegan generalmente su ejecución a favor de sus Ejecutivos¹⁰ pues, al igual que ocurre a nivel nacional con otros supuestos de delegación, cuentan con más medios técnicos para ello¹¹.

26

Por otra parte, los Parlamentos nacionales también han visto afectada su función de control. En concreto, no pueden suplir la falta de control a nivel de la Unión de las competencias cedidas a la misma, pues no pueden en la práctica controlar a las instituciones que realmente toman las decisiones: el Consejo y el Consejo Europeo¹². Aunque de acuerdo con el artículo 10 del TUE los miembros del Consejo y del Consejo Europeo serán democráticamente responsables “*bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos*”, ambas instituciones demandan un control colegiado que no puede ser realizado individualmente por cada uno de los Parlamentos nacionales de los Estados miembros¹³. El control, por tanto, pierde su objetivo primordial pues la dejación de sus responsabilidades por un Ministro, o su mal hacer, no implicará la derogación de la normativa objeto de la actitud negligente. Y tampoco podría procederse a la remoción de un Ministro cada vez que una normativa no se ajusta a la voluntad de su respectivo Parlamento¹⁴.

Por todo lo anteriormente expuesto, los Parlamentos nacionales han querido intervenir en los asuntos de la Unión e intentar paliar así la pérdida de competencias que han sufrido. Participación que también ha sido vista como una forma de aportar más legitimidad a la Unión y de solventar su déficit constitucional y democrático¹⁵.

Así, para hacer frente a esta problemática y potenciar la participación de los Parlamentos nacionales a nivel de la Unión, se han adoptado distintas soluciones:



- a nivel nacional, los Estados miembros han adoptado sus propios mecanismos de participación indirecta de sus Parlamentos en los asuntos de la Unión; mecanismos que dependen de la organización constitucional y cultura parlamentaria de cada uno de ellos, aunque la solución generalizada ha sido la creación de comisiones parlamentarias especializadas en los asuntos de la Unión¹⁶.
- a nivel europeo, se ha optado bien por reforzar los poderes del Parlamento Europeo, bien por reforzar la actuación colectiva de los Parlamentos nacionales en dicho nivel¹⁷.

Pasamos a continuación a analizar estas distintas soluciones que se han adoptado a nivel nacional y a nivel Europeo, centrándonos, en este segundo nivel, en las principales novedades introducidas por el Tratado de Lisboa. Todo ello con el objetivo de examinar si las soluciones adoptadas contribuyen a un funcionamiento más democrático de la Unión y a solventar la citada pérdida de competencias, así como las críticas en torno al déficit democrático y constitucional de la Unión.

2. LAS SOLUCIONES ADOPTADAS A NIVEL NACIONAL: LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN INDIRECTA

27

Como hemos adelantado en el apartado anterior, las soluciones adoptadas para intentar paliar la pérdida de competencias sufrida por los Parlamentos nacionales han sido diversas. Estudiaremos a continuación las soluciones adoptadas a nivel nacional, es decir, los mecanismos de participación indirecta o individual.

Se trata de la participación que realizan los Parlamentos dentro de su ámbito nacional y comprende mecanismos a través de los cuales éstos tratan de controlar la actividad a nivel de la Unión de sus ejecutivos, fundamentalmente intentando ejercer cierta influencia política sobre sus gobiernos cuando éstos actúan en sede europea. Participación que incluye tanto la denominada fase ascendente, de elaboración de las normas de la Unión, como la fase descendente, de incorporación del Derecho de la Unión al ordenamiento jurídico interno, así como el control político de las decisiones adoptadas por el ejecutivo en el Consejo y la cooperación interparlamentaria con el Parlamento Europeo o con otros Parlamentos nacionales.

Estos mecanismos son diferentes en cada uno de los Estados miembros aunque, como hemos adelantado, la mayoría han recurrido a órganos/comisiones especializados/as en asuntos europeos¹⁸ como forma de conseguir una influencia parlamentaria en la formulación de las posturas nacionales¹⁹.

2.1. *Algunos modelos de participación indirecta: los sistemas danés, británico y español*

Como hemos adelantado, cada Estado miembro ha articulado mecanismos de participación de sus Parlamentos en los asuntos de la Unión, si bien la solución generalizada ha sido la creación de comisiones especializadas en dichos asuntos.

La doctrina suele hacer distintas clasificaciones de los diferentes modelos, utilizando por ejemplo como criterios la intensidad de la participación o el momento en que ésta se produce²⁰. Si bien, puede apreciarse que muchos parlamentos están convergiendo hacia modelos mixtos²¹.

A este respecto, dos de los modelos que generalmente se señalan como referentes de participación indirecta son el danés y el británico, y ambos cuentan con sendas comisiones especializadas en los asuntos de la Unión.

El modelo danés es un sistema de mandato, en el que el Parlamento unicameral danés (el *Folketing*) dirige un mandato negociador a su Ejecutivo antes de toda negociación importante a nivel de la Unión²². Para ello, el Parlamento danés cuenta con una comisión especializada en asuntos de la UE, la *Europaudvalget*, Comisión permanente que coordina el control que éste realiza en los asuntos europeos y que sirve como mecanismo para articular su participación en los mismos. Gracias a este sistema, el Parlamento danés cuenta con una importante participación en los asuntos de la Unión, desde la ratificación de los Tratados comunitarios y de sus modificaciones²³, hasta el control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad²⁴.

28

Se trata, por tanto, de un sistema eficaz, pese a que la Constitución danesa no contiene ninguna previsión al respecto. Muestra de que el hecho de que no se recoja constitucionalmente el grado de participación del Parlamento nacional en el proceso de decisión no significa que su participación sea mínima o nula y, viceversa, de que el hecho de que en las Constituciones se mencionen los medios de intervención de los Parlamentos no es garantía de un papel efectivo de los mismos²⁵.

Por su parte, el sistema británico es un modelo de escrutinio, en el que cada una de las Cámaras del Parlamento cuenta con una Comisión especializada en los asuntos europeos que analizan la documentación de la Unión para intentar influir en la posición que el Gobierno habrá de defender a nivel de la Unión y que controlan la actuación del mismo en dicho nivel²⁶. El control se basa en una reserva de escrutinio, lo que significa que el Ministro, por lo general, no podrá pronunciarse sobre la adopción de un texto en el Consejo mientras las Cámaras estén examinando el mismo²⁷. De esta forma, el Parlamento británico cuenta también con una participación importante en los asuntos de la Unión que va, como en el caso danés, desde la ratificación de los Tratados de la Unión²⁸, hasta el control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad²⁹.



En el caso de España, las Cortes también cuentan con un mecanismo de participación en los asuntos de la Unión, si bien la influencia del mismo es mucho menor que la de los dos modelos analizados anteriormente pues, a diferencia de éstos, las Cortes no pueden fijar un mandato de negociación al Gobierno, ni cuentan con una reserva de examen parlamentario³⁰, por lo que dependerá de la voluntad del Gobierno para tener en cuenta sus opiniones. El mecanismo a través del cual se ha institucionalizado dicha participación es la Comisión Mixta (Congreso-Senado) para la Unión Europea. Creada en 1985, sus funciones se han ido ampliando, habiéndose realizado la última adaptación en 2009 y 2010³¹ para adaptar la normativa española a las novedades introducidas por el Tratado de Lisboa, que han implicado una mejora notable en sus funciones pues, por ejemplo, recibirán la información directamente desde las instituciones de la Unión, lo que evitará retrasos, y se encargarán del control del respeto de la subsidiariedad³².

2.1. Factores que determinan la eficacia de los modelos establecidos

Una vez realizado el examen en el apartado anterior de algunos modelos de participación indirecta existentes, es preciso señalar que el funcionamiento de los mismos y su mayor o menor eficacia y capacidad de influencia en los respectivos Gobiernos está condicionado por los factores constitucionales de cada Estado, por su propia organización y cultura parlamentaria³³. Pasamos a analizar, por tanto, cuáles son algunos de esos factores.

29

En primer lugar, prácticamente la totalidad de los Estados miembros de la Unión cuentan con una *forma de gobierno* parlamentaria, en la que tradicionalmente se ha asignado al Parlamento una posición preponderante, si bien la misma se ha visto cercenada por el actual Estado de partidos, acusándose cada vez más el predominio de los Ejecutivos³⁴. Forma de gobierno que marca la posición del Parlamento en el sistema estatal y sus relaciones con el Ejecutivo, posición y relaciones que determinan la mayor o menor influencia que el Parlamento puede tener sobre su Gobierno.

Ahora bien, el funcionamiento del sistema parlamentario queda condicionado también por la realidad política del país, por la existencia de sistemas bipartidistas, con partidos políticos fuertes, o pluripartidistas, con partidos políticos débiles. Realidad que determina la influencia que el Parlamento puede tener tanto en la política nacional como en los asuntos europeos³⁵. Realidad política que viene determinada por el *sistema electoral* establecido, pues del mismo depende la existencia de un sistema bipartidista o pluripartidista³⁶.

Así, en los sistemas bipartidistas, en los que generalmente una mayoría sólida sostiene al Gobierno, las decisiones del Parlamento arrojan normalmente resultados favorables al mismo³⁷. Es el caso de España, sistema en el que por regla general el Gobierno cuenta con la mayoría en el Parlamento, por lo que los controles que las Cortes pueden desarrollar están condicionados por la disciplina de partido³⁸. El Gobierno, por tanto, no

tiene dificultad en convalidar sus decisiones, no sólo las adoptadas a nivel nacional, sino también en materia de la Unión.

Por el contrario, en los sistemas pluripartidistas, en los que el Gobierno no cuenta con una mayoría que lo sostenga y necesita del apoyo de otras formaciones políticas para mantenerse en el Ejecutivo, el Parlamento sí puede ejercer una importante influencia en las actividades del mismo, incluidas las relativas a la UE. Es el caso, por ejemplo, del Parlamento danés. El mismo goza de un gran poder no sólo en los asuntos relativos a la UE, sino en todos los asuntos a nivel nacional, debido a que el funcionamiento de su forma de gobierno parlamentaria está condicionado por la gran fragmentación política existente³⁹. Fragmentación política provocada por el sistema electoral danés, que busca asegurar una igual representación de las diferentes opiniones del electorado y el más alto grado de proporcionalidad entre los partidos que superen las distintas barreras electorales que el sistema tiene establecidas para la asignación de escaños⁴⁰. Así, en las últimas décadas ningún Gobierno en Dinamarca ha contado con una mayoría sólida en el Parlamento⁴¹, característica que, al mismo tiempo, ha conllevado un fortalecimiento de éste y de la Comisión para Asuntos Europeos⁴².

30 Por otra parte, junto a la forma de gobierno, la realidad política y el sistema electoral, que acabamos de analizar, otros factores que también pueden tener influencia en los mecanismos de participación indirecta que se puedan establecer son la *estructura y funcionamiento del propio Parlamento* nacional, el mayor o menor euroescepticismo del país, y la forma del Estado, es decir, la estructura más o menos centralizada o descentralizada del país y el reparto de competencias a nivel interno⁴³.

Por lo que respecta a la estructura del propio Parlamento, en los países miembros con sistemas bicamerales los mecanismos de participación son más complejos, pues hay que articular los trabajos de ambas Cámaras y tener en cuenta los distintos intereses representados en cada una de ellas, así como los casos en los que las mayorías políticas en cada una pueden diferir⁴⁴. Es el caso del Parlamento británico, en el que como hemos examinado cada una de las Cámaras cuenta con una Comisión especializada en los asuntos de la Unión que realiza labores diferentes.

Por el contrario, en los países con parlamentos unicamerales la participación es más sencilla, principalmente porque todos los intereses están representados en una sola Cámara, lo que permite una participación del Parlamento más ágil y más inmediata en los asuntos europeos. Es el caso, como hemos visto, del Parlamento danés, en el que el tamaño reducido y la naturaleza unicameral de su Parlamento deben tenerse en consideración para entender la eficacia del modelo⁴⁵.

Respecto al mayor o menor euroescepticismo del país, debe tenerse asimismo en cuenta para valorar la atención que los Parlamentos ponen en el control de los asuntos de la



Unión. Así, dicho euroescepticismo ha influido también en la fortaleza de los sistemas de algunos países. Es el caso de Dinamarca, donde la política de la UE siempre ha generado una gran controversia y donde los ciudadanos siempre han sido escépticos respecto de una mayor integración⁴⁶, y del Reino Unido, que siempre ha mantenido una posición muy ambivalente respecto a su participación en el proceso de integración y donde la mayoría de los partidos políticos son ampliamente euroescépticos⁴⁷. En este punto, puede tener mayor influencia una opinión pública contraria fuerte en el control que se realice⁴⁸.

Por último, la forma del Estado también puede añadir complejidad a los sistemas que se establezcan. En concreto, en los sistemas en los que las entidades infra-estatales han asumido competencias y pueden participar en los asuntos de la Unión, pues al articular los mecanismos de participación habrá que tener en cuenta sus competencias, así como la existencia o no de Asambleas parlamentarias en los mismos⁴⁹. Así, algunos Estados miembros han articulado mecanismos para permitir la participación de los Parlamentos de dichas entidades infra-estatales en los asuntos de la Unión⁵⁰.

Por lo tanto, todos los factores expuestos condicionan no sólo la participación de los Parlamentos en los asuntos del Estado sino, también, en los asuntos de la Unión. Y, por consiguiente, también la mayor o menor eficacia de los mecanismos de participación indirecta de un Parlamento nacional que se puedan establecer. No obstante, como señalan Jans y Piedrafita, los distintos mecanismos por lo menos han incrementado la concienciación y atención de los Parlamentos nacionales respecto a los asuntos europeos⁵¹.

31

De esta forma, como puede observarse en los ejemplos mencionados, en algunos países miembros el Parlamento dispone de competencias que le permiten tanto determinar a priori la posición que su Gobierno ha de defender a nivel de la Unión como controlar a posteriori la actividad del mismo en dicho nivel⁵². Por lo tanto, la participación de estos Parlamentos en los asuntos de la Unión es mucho mayor que la de aquellos otros Parlamentos que no disponen de mecanismos suficientes y efectivos sobre la actuación de su Ejecutivo⁵³.

3. LAS SOLUCIONES ADOPTADAS A NIVEL EUROPEO: LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DIRECTA

Como hemos adelantado en la introducción, otras soluciones para paliar la pérdida de competencias de los Parlamentos nacionales se han adoptado a nivel europeo. Así, se han establecido distintos mecanismos de participación directa, que es aquella en la que el Parlamento nacional actúa directamente en el nivel de la Unión, actuación que normalmente se realiza de forma colectiva junto con el resto de Parlamentos nacionales de los Estados miembros.

Ejemplos de esta participación directa son la Conferencia de Órganos especializados en Asuntos Comunitarios (COSAC), la Conferencia de Presidentes de Parlamentos de los EEMM, la “Assises” y, en los últimos años, la participación de los Parlamentos nacionales en la “Convención”. Mecanismos a los que se pueden añadir el *European Centre for Parliamentary Research* y el *Interparliamentary EU information Exchange*. Mecanismos que se fueron configurando ya desde una etapa temprana del proceso de integración y que actualmente se encuentran consolidados⁵⁴.

A los citados mecanismos se han venido a añadir los nuevos mecanismos previstos por el Tratado de Lisboa, que no ha hecho sino recoger las novedades que ya se habían acordado en el fracasado Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa⁵⁵, introduciendo pocas novedades. Ambos reconocen expresamente el derecho de los Parlamentos nacionales a participar de forma directa en ciertas materias.

Nos centraremos en el análisis de las novedades introducidas por el Tratado de Lisboa, pues el análisis de todos los mecanismos anteriormente citados excede del objeto del presente estudio. Así, examinaremos las disposiciones relativas a la participación directa de los Parlamentos nacionales a través del control del cumplimiento/respeto del principio de subsidiariedad, en los procedimientos de revisión de los Tratados, y en algunas decisiones del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

32

3.1. *Participación directa en el control del respeto del principio de subsidiariedad*

Una de las novedades más importantes que introduce el Tratado de Lisboa respecto a la participación de los Parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión, es el reconocimiento expreso de su participación directa en el control del cumplimiento de la subsidiariedad, a través del mecanismo de alerta temprana. Así, el artículo 5 del TUE señala que “*Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad [...]*”⁵⁶.

Este principio se desarrolla en el Protocolo nº 1 sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, que recoge la posibilidad de presentar, por parte de éstos, un dictamen motivado al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, cuando consideren que un proyecto de acto legislativo no es conforme con el principio de subsidiariedad; dictamen que les podrán dirigir de acuerdo con el procedimiento establecido en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad⁵⁷.

Y, para que los Parlamentos puedan desarrollar efectivamente dicho control y en su caso emitir el dictamen motivado, una de las primeras novedades que se puede observar en el citado Protocolo nº 1 se encuentra en relación a la información que se ha de proporcionar a los mismos. Así, por un lado, se añaden nuevos supuestos a los ya existentes hasta la fecha⁵⁸, con el objetivo de mejorar la información que los



Parlamentos reciben. Y, por otro lado, se prevé la transmisión directa de la información por las instituciones de la Unión⁵⁹ y no por los gobiernos nacionales, práctica que con la anterior regulación había producido retrasos en algunos Estados miembros impidiendo a sus Parlamentos nacionales estudiar a tiempo la documentación⁶⁰.

No obstante, ya desde 2006 la Comisión comenzó a transmitir sus propuestas y documentos de consulta a los Parlamentos nacionales, invitándoles a que expresaran sus reacciones “*con el fin de mejorar el proceso de elaboración de las políticas*”⁶¹. Desde entonces, la Comisión ha ido recibiendo más opiniones de los Parlamentos nacionales, a las cuales generalmente responde. Señalan Jans y Piedrafita que no hay evidencia de que la Comisión altere significativamente sus posiciones, pero lo que sí hace es clarificar o justificar más sus propuestas tras los comentarios de los Parlamentos nacionales⁶².

Por otra parte, se establece un plazo de ocho semanas⁶³ para que los Parlamentos puedan examinar dicha información y dar a conocer su posición a sus Gobiernos, siendo posibles excepciones en casos de urgencia, las cuales deben estar motivadas⁶⁴. Este plazo se amplía en los casos en que el Consejo Europeo pretenda hacer uso de los párrafos primero o segundo del apartado 7 del artículo 48 del TFUE: se informará de dicha iniciativa a los Parlamentos nacionales “*al menos seis meses antes de que se adopte la decisión*”⁶⁵.

33

El plazo cuenta desde el momento “*en que se transmita a los Parlamentos nacionales un proyecto de acto legislativo en las lenguas oficiales de la Unión*” hasta la “*fecha de inclusión de dicho proyecto en el orden del día provisional del Consejo con miras a su adopción o a la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo*”⁶⁶. Durante dicho plazo no se podrá contrastar ningún acuerdo sobre un proyecto de acto legislativo, salvo en casos urgentes debidamente motivados⁶⁷.

De nuevo, como ocurría en el anterior Protocolo, no se prevé qué ocurriría si dicho plazo no es respetado. El Protocolo no contempla dicha posibilidad, por lo que si un acto legislativo se adoptase sin respetar dicho plazo sería perfectamente válido. Y dicho caso puede darse, pues aunque el Consejo no pueda discutir durante dicho plazo la propuesta de la Comisión ni incluirla en el orden del día provisional, la misma sí puede ser discutida a nivel del COREPER que puede alcanzar un acuerdo e incluirlo en el punto A del orden del día para su aprobación directa por el Consejo sin necesidad de debate. De esta forma, se estaría vulnerando el citado plazo, pero los Parlamentos nacionales no podrían atacar dicho acto puesto que el Protocolo no ha establecido los medios⁶⁸.

Además, también sigue considerándose un plazo corto para poder realizar un examen de todas las propuestas legislativas, por lo que los Parlamentos deben seleccionar bien los

documentos que requieran un mayor examen e involucrarse desde las primeras etapas preparatorias⁶⁹.

Mediante estos mecanismos se pretende, por tanto, que los Parlamentos nacionales puedan examinar las propuestas legislativas antes de que se pronuncien las instituciones de la Unión. Ahora bien, cada Parlamento Nacional establece los procedimientos para el tratamiento de la información que se les remite. Se garantiza la obtención de la información, pero dependerá de la práctica parlamentaria de cada Estado miembro la utilización de la misma para una participación y control efectivos⁷⁰.

A este respecto, la European Scrutiny Committee de la Cámara de los Comunes ha señalado que estas nuevas previsiones no afectarán al control que realiza dicha Cámara ya que todos los documentos de la Unión Europea que están cubiertos por la Standing Order N° 143 son remitidos por el Gobierno⁷¹.

Por otra parte, el procedimiento para que los Parlamentos nacionales presenten el citado dictamen motivado que considera que un proyecto de acto legislativo no es conforme con el principio de subsidiariedad se establece en el Protocolo (n° 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Protocolo que recoge el nuevo mecanismo de alerta temprana, a través de la cual se permite la ya indicada posibilidad de participación directa de los Parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión.

34

En líneas generales, el mecanismo supone un avance con respecto a la anterior regulación, pues de acuerdo con la misma los Parlamentos nacionales sólo podían pronunciarse sobre el respeto del principio de subsidiariedad a través de la COSAC⁷² y, además, de forma no vinculante para las instituciones comunitarias⁷³.

Mediante el nuevo mecanismo de alerta temprana los Parlamentos nacionales velarán por que los proyectos de actos legislativos europeos que las instituciones han de comunicarles sean conformes con el citado principio⁷⁴. Pueden así participar en el proceso legislativo de la Unión para comprobar que la propuesta legislativa cumple los requisitos de la subsidiariedad.

El Protocolo n° 2 reitera que los Parlamentos nacionales, una vez recibido el proyecto de acto legislativo, disponen de un plazo de ocho semanas para analizar si éste cumple o no con el principio de subsidiariedad. Y que, en caso de que un Parlamento nacional considere que no se cumple con el mismo, puede emitir un dictamen motivado que enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, exponiendo las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al citado principio. Si debiera tenerse en cuenta una consulta a los parlamentos regionales, cada Parlamento nacional será responsable de dicha consulta o intervención⁷⁵.



El sistema se activa si se reciben un cierto número de dictámenes considerando que una propuesta es contraria a los requisitos del principio de subsidiariedad. Si un tercio de los Parlamentos nacionales envían dictamen la institución u órgano autor de la iniciativa debe volver a estudiar su propuesta⁷⁶. Se trata simplemente de un re-examen, ya que pueden decidir mantener el proyecto, modificarlo o retirarlo, si bien en este último caso deben motivar dicha decisión. Para el caso de propuestas de actos legislativos relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia el umbral se reduce a una cuarta parte de los Parlamentos nacionales. Por lo tanto, aunque se presenten los dictámenes motivados que reúnan los votos requeridos el proyecto puede ser mantenido.

Además, el Protocolo introduce un nuevo “mecanismo reforzado de control de la subsidiariedad” que, a diferencia del mecanismo anterior, sí puede dar lugar a que la propuesta sea efectivamente desestimada⁷⁷. El mismo se aplica sólo respecto *del procedimiento legislativo ordinario* y contempla que si los dictámenes motivados representan una mayoría simple de los votos atribuidos a los Parlamentos nacionales la Comisión también deberá volver a estudiar su propuesta. Al igual que en el anterior procedimiento, la Comisión puede decidir tras este nuevo estudio mantener, retirar o modificar la propuesta. Ahora bien, en este caso si decide mantenerla ha de justificar mediante un dictamen motivado “*por qué considera que la propuesta de que se trate respeta el principio de subsidiariedad*”, dictamen que se transmite, junto con los dictámenes enviados por los Parlamentos nacionales, al legislador de la Unión (Consejo y Parlamento Europeo) para que los tenga en cuenta en el procedimiento. Se pone así en marcha un procedimiento específico que, como señalamos, puede dar lugar a que el Consejo o el Parlamento Europeo, en la primera lectura, decidan devolver la propuesta⁷⁸.

35

El Protocolo señala que se remitirán tanto los proyectos de actos legislativos como los proyectos modificados⁷⁹. Se trata, por tanto, de un control previo sobre los proyectos de actos legislativos y éstos pueden ser objeto de modificaciones posteriores a lo largo del proceso legislativo. Esto limita el control por parte de los Parlamentos nacionales, ya que se pronuncian en una etapa temprana y no sobre el texto final⁸⁰. Ahora bien, en dicho caso, el Parlamento nacional (o una Cámara del mismo) podrá instar a su Gobierno para que interponga un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia⁸¹. El ámbito de la política exterior y de seguridad común (lo que es el antiguo segundo pilar del TUE), en el que no caben propuestas legislativas, queda al margen de este sistema⁸².

Mediante este nuevo sistema, por lo tanto, se atribuyen nuevas potestades a los Parlamentos nacionales evitando crear una nueva institución y procurando no interferir ni complicar el procedimiento legislativo⁸³. Ya el Grupo de trabajo sobre subsidiariedad destacaba que, mediante este sistema, se asociaba por vez primera en la construcción europea “*a los parlamentos nacionales al proceso legislativo europeo*”⁸⁴.

Como puede observarse, no se otorga a los Parlamentos nacionales un veto completo. El hecho de que manifiesten su oposición respecto a un proyecto simplemente implica un retraso en su adopción, pues la Institución, el grupo de Estados o el órgano de la Unión autor del mismo pueden decidir mantenerlo. Únicamente se desestimará la propuesta legislativa si, en el marco del procedimiento legislativo ordinario y respecto a un acto legislativo objetado por una mayoría simple de los votos atribuidos a los Parlamentos nacionales y reexaminado por la Comisión pero mantenido, el Consejo o el Parlamento Europeo consideran que la misma no es compatible con el principio de subsidiariedad.

Por lo tanto, en los casos en que la propuesta sea mantenida a los Parlamentos nacionales sólo les quedará la vía del recurso contra la norma finalmente aprobada ante el Tribunal de Justicia. Recurso que han de interponer a través de su Gobierno, pues no tienen reconocida legitimación activa directa, por lo que la presentación del mismo queda supeditada a la voluntad de los Gobiernos⁸⁵.

Por otra parte, otro de los problemas con los que se enfrentan principalmente los Parlamentos nacionales a la hora de realizar este control es la dificultad de separar claramente los elementos de la subsidiariedad de los de la proporcionalidad. La apreciación de la subsidiariedad comporta un elemento de la proporcionalidad, relativo a la necesidad de la acción a nivel de la Unión. El Tribunal de Justicia suele dar más importancia al control de la base jurídica y de la proporcionalidad, por lo que si la base jurídica es correcta y se respeta el principio de proporcionalidad suele hacer un examen más corto de la subsidiariedad y es raro que en dichos casos ésta no se respete⁸⁶. Por lo tanto, los Parlamentos nacionales también suelen identificar pocos casos en los que se plantee un conflicto respecto al principio de subsidiariedad.

36

Pese a estas objeciones, puede decirse que las nuevas previsiones introducidas por el Tratado de Lisboa suponen un avance respecto de la regulación anterior, si bien para algunos parlamentos nacionales no supondrá un cambio significativo pues ya venían realizando el control de la subsidiariedad con anterioridad. Es el caso de Reino Unido y Dinamarca.

Al respecto, la European Scrutiny Committee de la Cámara de los Comunes también ha señalado que ya venía realizando este control desde que el principio de subsidiariedad fue introducido, ya que es una parte esencial para evaluar la importancia política y jurídica de un documento, y añade que no espera que las nuevas previsiones del Tratado de Lisboa vayan a alterar la situación actual. Además, señala que es raro que toda una propuesta legislativa sea inconsistente con el principio de subsidiariedad, por lo que no espera que vaya a ser necesario hacer un uso frecuente del sistema de “tarjetas rojas” y “tarjetas naranjas” previsto⁸⁷. Duda, además, que las nuevas previsiones supongan una diferencia práctica respecto de la influencia de la que ya disfrutaba anteriormente el Parlamento británico⁸⁸.



3.2. *Participación directa en los procesos de revisión de los Tratados*

Otra de las novedades introducidas por el Tratado de Lisboa respecto a la participación directa de los Parlamentos nacionales, es su participación en el proceso de revisión de los Tratados, tanto en los procedimientos de revisión ordinarios, como en los procedimientos de revisión simplificados.

Por un lado, el artículo 48.2 del TUE, que recoge el procedimiento de revisión ordinario, establece que se habrá de notificar a los Parlamentos nacionales cualquier proyecto de revisión del Tratado y que en el caso de que se decida proceder a la misma se convocará una Convención en la cual estarán integrados representantes de los Parlamentos nacionales⁸⁹.

Evidentemente, los Parlamentos nacionales siempre han participado en el proceso de ratificación a nivel estatal, pues como hemos analizado en el apartado 2 la mayoría de los Estados miembros cuentan con sistemas parlamentarios. Sistemas en los que, por regla general, la ratificación de los Tratados requiere aprobación del Parlamento⁹⁰. Participación que se reconoce implícitamente en los Tratados, pues se les integra en el proceso de ratificación estatal, en el que participan según lo establecido en las respectivas constituciones nacionales⁹¹. Ahora bien, el nuevo mecanismo de la Convención sí supone una mejora importante para parlamentos como el español que, a diferencia de parlamentos como el danés que a través del mandato de negociación han podido participar siempre en las Conferencias Intergubernamentales de revisión de los Tratados, previamente no contaba con una posibilidad de participación en dichos procedimientos⁹².

37

Ahora bien, el Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple no convocar la Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique⁹³. Queda en sus manos, por tanto, la decisión sobre qué modificaciones son relevantes y cuáles no lo son. Por lo tanto, en dichos casos los Parlamentos nacionales no tendrán posibilidad de participar directamente en dichas modificaciones.

Por otro lado, se prevé también su participación en los procedimientos de revisión simplificados, previstos en el apartado 7 del artículo 48 del TUE. Dichos procedimientos permiten modificar el Tratado sin tener que activar el procedimiento de revisión ordinario y están previstos para permitir el paso de la regla de la unanimidad a la de la mayoría cualificada y la sustitución de un procedimiento especial de elaboración de actos legislativos por el procedimiento legislativo ordinario. En estos casos, se transmitirá la iniciativa del Consejo Europeo a los Parlamentos nacionales, que cuentan con un plazo de seis meses para oponerse a la utilización de este procedimiento, bastando la oposición de un solo Parlamento nacional para impedir su utilización⁹⁴.

Además, a lo largo del tratado existen otras cláusulas de paso que, si bien no mencionan a los Parlamentos nacionales expresamente, sí hacen referencia a la necesaria

aprobación según las normas constitucionales de los Estados⁹⁵. La participación de los Parlamentos nacionales en estos casos, por tanto, es una participación que se realiza dentro del marco estatal, si bien puede entenderse que en estos casos su participación está reconocida de forma implícita⁹⁶.

Lo mismo sucede por lo que respecta a la introducción de modificaciones en la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión. El Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique la totalidad o parte de estas disposiciones, decisión que sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas constituciones⁹⁷.

Por último, en lo que respecta a la participación de los parlamentos nacionales en los procedimientos de adhesión de nuevos Estados miembros, el artículo 49 del TUE dispone que se informará de la solicitud de adhesión a los Parlamentos nacionales, lo cual supone una novedad.

Y, como en los dos casos comentados previamente, en dichos procesos de adhesión han participado siempre en el momento de la ratificación del acuerdo pues, como establece el citado artículo, éste se someterá a ratificación por todos los Estados contratantes “*de conformidad con sus respectivas normas constitucionales*”⁹⁸. Normas que, al contar la mayoría de Estados miembros con una forma de gobierno parlamentaria, como ya hemos reiterado, suelen prever la participación de sus Parlamentos en dichas ratificaciones.

38

3.3. Participación directa en algunas decisiones del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

El Tratado de Lisboa también ha introducido la posibilidad de que los Parlamentos nacionales participen de forma directa en ciertas decisiones relativas al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, en concreto, velarán porque las propuestas e iniciativas legislativas presentadas en dicho ámbito respeten el principio de subsidiariedad⁹⁹.

Control que realizarán, asimismo, mediante el mecanismo de alerta temprana, si bien en estos casos el número de dictámenes motivados necesario para que se active el mecanismo se reduce a un cuarto de los votos atribuidos a los Parlamentos nacionales, pues esta continúa siendo una materia sensible y vinculada todavía a la soberanía de los Estados miembros¹⁰⁰.

Además, el TFUE prevé la participación de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust y en el control de las actividades de Europol que realice el Parlamento Europeo¹⁰¹.



CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo se han analizado los mecanismos de participación directa a indirecta de los Parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión, mecanismos establecidos como intento de paliar en parte la pérdida de competencias que los mismos han sufrido como consecuencia del proceso de integración, así como intento de aportar una mayor legitimidad a la Unión y resolver las críticas respecto a su déficit constitucional y democrático.

Por lo que respecta a los mecanismos de participación indirecta, cada Estado miembro ha establecido los suyos, si bien se ha generalizado la creación de Comisiones especializadas en los asuntos de la Unión. Mecanismos, como hemos visto, cuyo funcionamiento y, por tanto, cuya mayor o menor eficacia, depende de la organización constitucional y cultura parlamentaria de cada Estado, principalmente de la forma de gobierno y realidad política del país, aunque también de factores como la estructura y funcionamiento del propio Parlamento o el mayor o menor euroescepticismo del país. Factores que condicionan la participación del Parlamento no sólo en los asuntos de la Unión, sino en todos los asuntos del Estado. Es por ello que modelos como el danés o el británico analizados son un referente de mecanismos eficaces, en los que sus respectivos Parlamentos pueden ejercer una participación importante en los asuntos de la Unión.

39

Ahora bien, independientemente de los mecanismos que se puedan establecer, también ha de tenerse en cuenta la forma en la que la Unión adopta sus decisiones. Actualmente, la regla general para la adopción de decisiones es la mayoría cualificada, por lo que es posible llegar a un acuerdo aunque exista la oposición por parte de uno o varios Estados miembros. Esta forma de adopción de decisiones, por tanto, puede condicionar y limitar la efectividad de los mecanismos adoptados a nivel nacional, pues aunque el Parlamento pueda plantear algún condicionamiento a su gobierno, o al ministro de turno, el mismo no tiene por qué reflejarse en la decisión final del Consejo. Si bien, también debe señalarse que por regla general el Consejo siempre intenta llegar a un consenso, aunque se pueda adoptar la decisión por mayoría cualificada.

Por otra parte, otro de los problemas con los que se enfrentan los Parlamentos nacionales son las pocas posibilidades de exigir responsabilidades en materia de la Unión a sus ministros a título individual y menos a que éstas incidan en el plano legislativo: la dejación o mal hacer de un Ministro en sus responsabilidades no llevaría a la derogación de la norma objeto de la actitud negligente, como puede ocurrir en el caso nacional, por lo que el control pierde su objetivo primordial.

Y los Parlamentos nacionales tampoco pueden suplir la falta de control de las competencias que se han cedido a nivel de la Unión. No pueden controlar ni al Consejo

ni al Consejo Europeo, pues éstos requieren un control colegiado que chocha con los intereses nacionales que aquéllos representan.

En cuanto a los mecanismos de participación directa, el Tratado de Lisboa supone un gran avance en el reconocimiento de la participación de los Parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión. En primer lugar, porque contiene previsiones expresas respecto a las funciones de los Parlamentos nacionales en el propio cuerpo del Tratado, y ya no sólo en Protocolos anexos como ocurría en los anteriores Tratados. En segundo lugar, porque reconoce la participación directa de éstos en los asuntos de la Unión, especialmente a través del nuevo mecanismo de alerta temprana para el control del respeto del principio de subsidiariedad, pero también a través de su participación directa en los procedimientos de revisión de los Tratados y en algunas decisiones del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

Las nuevas previsiones, por tanto, suponen un avance respecto de la regulación anterior, si bien uno de los problemas principales seguirá siendo la dificultad de separar subsidiariedad y proporcionalidad, pues ambos están estrechamente conectados. Es raro, como ha señalado la propia Cámara de los Comunes británica, que toda una propuesta sea inconsistente con el principio de subsidiariedad, por lo que no espera que vaya a hacer un uso frecuente de este mecanismo. Además, para algunos parlamentos nacionales no supondrá un cambio significativo, pues ya venían realizando el control de la subsidiariedad con anterioridad.

40

Por consiguiente, los distintos mecanismos de participación establecidos pueden contribuir a un funcionamiento más democrático de la Unión y a una mayor implicación de los Parlamentos nacionales en dichos asuntos. Pero estos mecanismos no van a solventar el déficit constitucional y democrático de la Unión, pues este es un déficit que sólo puede resolverse a nivel europeo. Siguen sin abordarse una serie de cambios esenciales para que el sistema europeo goce de las mismas garantías democráticas que los sistemas nacionales, entre los que, por un lado, irremediablemente debe existir un Parlamento Europeo que pase a ser realmente el núcleo del sistema institucional y que pueda realizar un control efectivo sobre los poderes ejecutivos de la Unión Europea (Comisión, Consejo y Consejo Europeo); y, por otro lado, el establecimiento de un sistema político y una auténtica Constitución Europea que emane de la soberanía de un poder constituyente democrático europeo¹⁰². Mientras no se reproduzcan estas garantías constitucionales y democráticas en el nivel de la Unión Europea la pérdida de competencias de los Parlamentos nacionales sí supone una verdadera y profunda afectación de nuestras estructuras constitucionales internas.. Como señala Balaguer Callejón “*No se puede tener una cultura constitucional democrática en el plano interno y una cultura jurídica y política deficitaria desde el punto de vista constitucional y democrático en el plano europeo*”¹⁰³.



BIBLIOGRAFÍA

- AGOSTINI, M. V. (2001): “The Role of National Parliaments in the Future European Union”, *The Internacional Spectator, Volume XXXVI*, No. 4, pp. 29-41.
- ALBERTÍ ROVIRA, E. (2002): “Los parlamentos regionales en la Unión Europea”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., ALONSO GARCÍA, R.: *La encrucijada constitucional de la Unión Europea: Seminario internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos en la real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en Madrid, los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2001*, Civitas, Madrid, pp. 351-364.
- ÁLVAREZ PABLOS, A. M. (2003): “El Papel de los Parlamentos Nacionales en la Construcción Europea” en PAU I VALL, F. (coord.): *Parlamentos y Regiones en la Construcción Europea, IX Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Ed. Tecnos, Madrid, pp. 155-174.
- ARANDA ÁLVAREZ, E. (2006): “El fortalecimiento de los Parlamentos ante la Unión Europea: la incorporación del early warning system”, en CARRILLO, M., LÓPEZ BOFIA, H. (coordinadores): *La Constitución Europea: actas del III Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 686-711.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (2007): “La Constitución Europea tras el Consejo Europeo de Bruselas y el Tratado de Lisboa”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo. Año 4, número 8*, julio-diciembre, pp. 11-41. Puede consultarse en: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE8/ReDCEsumario8.htm>
- BELLIDO BARRIONUEVO, M. (2003): *La Directiva Comunitaria*, Dykinson, Madrid.
- CAMISÓN YAGÜE, J.A. (2011): “La Sentencia del Bundesverfassungsgericht sobre el Tratado de Lisboa”, *Revista Universitaria Europea* No 14. Enero-Junio.
- CAMISÓN YAGÜE, J. A. (2010): *La participación directa e indirecta de los parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión Europea*, Ed. Temas del Senado, Madrid.
- CARTER, C. A. (2001): “The Parliament of the United Kingdom: From Supportive Scrutiny to Unleashed Control? en MAURER, A., WESSELS, W. (eds.): *National Parliaments on their ways to Europe Losers or Latecomers?*, Nomos, Baden Baden, pp. 395-423.
- DE OTTO, I. (1987): *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Ariel Derecho, Barcelona.

DELGADO – IRIBARREN GARCÍA – CAMPERO, M. (2004): “La Participación en la Unión Europea de los Parlamentos Nacionales en la Constitución Europea”, en ALVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V. (directores), GARCÍA COUSO, S. (coordinadora): *Comentarios a la Constitución Europea. Libro I. La Unión Europea. El Derecho de la Unión. Competencias de la Unión. Las Instituciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 761-798.

DEPARTMENT OF THE CLERK OF THE HOUSE (2009): *The European Scrutiny System in the House of Commons*, No. 6.

EUROPEAN AFFAIRS COMMITTEE (2010): *Report No. 2 on Consideration of EU matters by the Folketing in relation to subsidiarity checks*. Disponible en: http://www.eu-oplysningen.dk/euo_en/dkeu/treatment/

FERRER MARTÍN DE VIDALES, C. (2009): *La naturaleza del sistema institucional de la Unión Europea. Conclusiones del Estudio del Consejo de la Unión, del Consejo Europeo y de la participación de los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea*, Tesis doctoral, UCM, Madrid.

FERRER MARTÍN DE VIDALES, C. (2008): *Los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea. De Maastricht a Lisboa*, Ed. Dilex, Madrid.

42

FOLKETINGET (2012): *The European Affairs Committee of the Danish Parliament. The Danish Parliament's scrutiny of government EU policy*. Disponible en: http://www.euo.dk/euo_en/

FOLKETINGET: *The Folketing's European Affairs Committee. The Folketing's Scrutiny of Government EU Policy*. Disponible en: http://www.eu-oplysningen.dk/euo_en/dkeu/treatment/

HAENEL, H. (2006): *Les Parlements Nationaux, un appui pour l'Europe*, Ed. Notes de la Fondation Robert Schuman.

HOUSE OF COMMONS EUROPEAN SCRUTINY COMMITTEE (2008): “Subsidiarity, National Parliaments and the Lisbon Treaty”, *Thirty-third Report of Session 2007–08*.

HOUSE OF COMMONS. EUROPEAN SCRUTINY COMMITTEE (2010): “The work of the Committee in 2008-2009”, *Sixth Report of Session 2009–10*.

JANS, T., y PIEDRAFITA, S. (2009): “The role of National Parliaments in European Decision-Making”, *EIPASCOPE* 2009/1, pp. 19-26.

LASO PÉREZ, J. (2005): “El Tratado Constitucional y los Parlamentos Nacionales” en VIDAL – BENEYTO, J. (coordinador): *El Reto Constitucional de Europa*, Dykinson, Madrid, pp. 281-319.



- LAURSEN, F. (2007): “Denmark and the Constitutional Treaty: A Difficult Two-Level Game”, *EUCE Conference on the EU Constitutional Treaty*, Dalhousie University, Halifax, NS, May 21-23. Disponible en: http://euce.dal.ca/Files/Paper_-_first_confer/finn.doc.pdf
- LAURSEN, F. (2001): “The Danish folketing and its European Affairs Committee: Strong Players in the National Policy Cycle” en MAURER, A., WESSELS, W.: *National Parliaments on their ways to Europe Losers or Latecomers?* Nomos Verlagsgesellschaft, Baden Baden, pp. 99-115.
- LOUIS, J.-V. (2009): “Las competencias de la Unión Europea (II)”, en BENEYTO PÉREZ, J. M (Director), MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, J., BECERRIL ATIENZA, B. (Coordinadores): *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Tomo I*, Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, pp. 487-569.
- MANGAS MARTÍN, A., LIÑÁN NOGUERAS, D. J. (2006): *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Quinta edición, Tecnos, Madrid.
- MARTÍNEZ SIERRA, J. M. Y DÍAZ MARTÍN, J. M. (2002): “Del Control y la Responsabilidad en la Unión Europea”, *Revista Universitaria Europea*, nº 3, pp. 129-164.
- MARTÍNEZ SIERRA, J.M. Y PERALTA MARTÍNEZ, R. (1998-1999): “Los Parlamentos nacionales en la Unión Europea”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense nº 90*, pp. 235-264.
- MARTÍNEZ SIERRA, J. M. (2001): “El Debate Constitucional Europeo”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 113, julio-septiembre, pp. 193-224.
- MATIA PORTILLA, F. J. (2008): “Democracia y representación en la Unión Europea: el lugar de los Parlamentos nacionales en el marco de la Unión Europea”, en CARMONA CONTRERAS, A. M. (Editora): *La Unión Europea en Perspectiva Constitucional*, Thomson-Aranzadi, pp. 127-148.
- MATIA PORTILLA., F. J. (2003): “Parlamento Europeo y Parlamentos nacionales: doble legitimidad en el marco de la Unión Europea”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 119, enero-marzo, pp. 191-220.
- MATIA PORTILLA, F. J. (1999): *Parlamentos Nacionales y Derecho Comunitario Derivado*, CEPC, Madrid.
- MAURER, A., WESSELS, W. (2001): *National Parliaments on their ways to Europe: Losers or Latecomers?* Nomos Verlagsgesellschaft, Baden – Baden.
- MINISTRY OF THE INTERIOR AND SOCIAL AFFAIRS (2009): *The Parliamentary Electoral System in Denmark*. Disponible en: <http://elections.ism.dk/parliament-elections/Documents/Parlelectsys.pdf>

MOLINA DEL POZO, C. F. (2004): *Derecho Comunitario*, Ed. Cálamo, Barcelona.

RIDEAU, J. (2002): “El papel de los Parlamentos Nacionales en la arquitectura europea” en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., ALONSO GARCÍA, R.: *La encrucijada constitucional de la Unión Europea: Seminario internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos en Madrid los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2001*, Civitas, Madrid, pp. 327-350.

RUBIO LLORENTE, F. (1993): *La Forma del poder*, CEC, Madrid.

SMISMANS, S. (1998): “The Role of the National Parliaments in the European Decision – making Process: Addressing the Problem at European Level”, *ELSA Selected Papers on European Law*, Vol. IX, Issue 1, pp. 49-76.

SMITH, E. (1996): *National Parliaments as Cornerstones of European Integration*, Kluwer International Law, London.

STORINI, C. (2005): *Parlamentos Nacionales y Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia.

REFERENCIAS

44

- ¹ Si bien debe reconocerse que esta posición se ha visto afectada por el actual Estado de Partidos. Sobre el Estado de Partidos vid. GARCÍA PELAYO, M.: “El Estado de Partidos”, *Obras Completas (II)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.
- ² Incluso aunque la Unión todavía no haya ejercido la competencia. Los Estados miembros sólo podrán legislar si se les habilita específicamente para ello, o para aplicar actos de la Unión. Vid. art. 2.1 TFUE. Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *DOUE C 83*, de 30 de marzo de 2010.
- ³ Vid. art. 2.2 TFUE y Declaración (nº 18) relativa a la delimitación de las competencias.
- ⁴ Vid. Protocolo (nº 25) anexo al TUE y al TFUE.
- ⁵ Vid. MANGAS MARTÍN, A., LIÑÁN NOGUERAS, D. J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Quinta edición, Tecnos, Madrid, 2006, pp. 352 y ss.
- ⁶ Como señala Matía Portilla, la reserva de ley trata de garantizar que determinadas materias sean reguladas por el Parlamento, posibilitando de esta forma un debate entre mayorías y minorías que permite confrontar las distintas posiciones. Vid. MATIA PORTILLA, F. J.: “Democracia y representación en la Unión Europea: el lugar de los Parlamentos nacionales en el marco de la Unión Europea”, en CARMONA CONTRERAS, A. M. (Editora): *La Unión Europea en Perspectiva Constitucional*, Thomson-Aranzadi, 2008, pp. 132.
- ⁷ Vid. MATIA PORTILLA, F. J.: *Parlamentos Nacionales y Derecho Comunitario Derivado*, CEPC, Madrid, 1999, pp. 25 – 32.



- ⁸ Señala Molina del Pozo que la precisión, detalle y cada vez mayor carácter técnico de las directivas hace que se asemejen a los reglamentos. Vid. MOLINA DEL POZO, C. F.: *Derecho Comunitario*, Ed. Cálamo, Barcelona 2004, pp. 198.
- ⁹ Vid. MATIA PORTILLA, F. J.: *Parlamentos Nacionales y Derecho Comunitario Derivado*, *opp. cit.* pp. 36.
- ¹⁰ La mayoría prefiere acudir a decretos, reglamentos y órdenes realizadas por los ejecutivos y agencias administrativas. Vid. BELLIDO BARRIONUEVO, M.: *La Directiva Comunitaria*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 171.
- ¹¹ Su utilización se justifica bien por la sobrecarga de trabajo de los órganos legislativos, bien porque la materia a regular sea técnicamente compleja. Vid. DE OTTO, I.: *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Ariel Derecho, Barcelona, 1987, pp.182.
- ¹² Vid. MARTÍNEZ SIERRA, J. M. Y DÍAZ MARTÍN, J. M.: “Del Control y la Responsabilidad en la Unión Europea”, *Revista Universitaria Europea*, nº 3, 2002, pp. 136.
- ¹³ *Íbid.*
- ¹⁴ Vid MARTÍNEZ SIERRA, J. M.: “El Debate Constitucional Europeo”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 113, julio-septiembre, 2001, pp. 210.
- ¹⁵ Sobre el problema del déficit constitucional y la legitimidad de la Unión, vid. FERRER MARTÍN DE VIDALES, C.: *La naturaleza del sistema institucional de la Unión Europea. Conclusiones del Estudio del Consejo de la Unión, del Consejo Europeo y de la participación de los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea*, Tesis doctoral, UCM, Madrid, 2009, pp. 23 y ss.
- ¹⁶ Vid. MATIA PORTILLA., F. J.: “Parlamento Europeo y Parlamentos nacionales: doble legitimidad en el marco de la Unión Europea”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 119, enero-marzo 2003, pp. 202.
- ¹⁷ Para más información sobre estos mecanismos, vid. CAMISÓN YAGÜE, J. A.: *La participación directa e indirecta de los parlamentos nacionales en los asuntos de la Unión Europea*, Ed. Temas del Senado, Madrid, 2010; FERRER MARTÍN DE VIDALES, C.: *Los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea. De Maastricht a Lisboa*, Ed. Dilex, Madrid, 2008.
- ¹⁸ Vid. AGOSTINI, M. V.: “The Role of National Parliaments in the Future European Union”, *The Internacional Spectator*, Volume XXXVI, No. 4, October–December 2001, pp. 31.
- ¹⁹ Para una visión de las diferentes experiencias nacionales, vid. SMITH, E.: *National Parliaments as Cornerstones of European Integration*, Kluwer International Law, London, 1996; MATÍA PORTILLA, F. J.: *Parlamentos Nacionales y Derecho Comunitario Derivado*, *opp. cit.*; CAMISÓN YAGÜE, J. A.: *opp. cit.*; STORINI, C.: *Parlamentos Nacionales y Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005; y MAURER, A., WESSELS, W. (eds.): *National Parliaments on their ways to Europe: Losers or Latecomers?* Nomos Verlagsgesellschaft, Baden – Baden, 2001; entre otros.

- 20 Vid., por ejemplo, MAURER, A., WESSELS, W.: *opp. cit.*, pp. 449 y ss; CAMISÓN YAGÜE, J. A.: *opp. cit.*, pp. 206 y ss; ÁLVAREZ PABLOS, A. M.: “El Papel de los Parlamentos Nacionales en la Construcción Europea” en PAU I VALL, F. (coord.): *Parlamentos y Regiones en la Construcción Europea, IX Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Ed. Tecnos, Madrid, 2003.
- 21 Vid. JANS, T., y PIEDRAFITA, S.: “The role of National Parliaments in European Decision-Making”, *EIPASCOPE* 2009/1, pp. 22.
- 22 Vid. LAURSEN, F.: “Denmark and the Constitutional Treaty: A Difficult Two-Level Game”, *EUCE Conference on the EU Constitutional Treaty*, Dalhousie University, Halifax, NS, May 21-23, 2007, pp. 3, disponible en: http://euce.dal.ca/Files/Paper_-_first_confer/finn.doc.pdf Para más información sobre el sistema danés, vid. FOLKETINGET: *The European Affairs Committee of the Danish Parliament. The Danish Parliament's scrutiny of government EU policy*, 2012, disponible en: http://www.euo.dk/euo_en/; LAURSEN, F.: “The Danish folketing and its European Affairs Committee: Strong Players in the National Policy Cycle” en MAURER, A., WESSELS, W.: *National Parliaments on their ways to Europe Losers or Latecomers?*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden Baden, 2001.
- 23 Los mismos tienen que ser aprobados por el Parlamento. Vid. art. 20 de la Constitución danesa. Además, éste siempre ha participado en el proceso de negociación, fijando la posición danesa en la correspondiente conferencia intergubernamental. Vid. FOLKETINGET: *The Folketing's European Affairs Committee. The Folketing's Scrutiny of Government EU Policy*, pp. 10, disponible en: http://www.eu-oplysningen.dk/euo_en/dkeu/treatment/
- 46 24 La Comisión para Asuntos Europeos colabora con las comisiones sectoriales competentes por razón del asunto, si bien es la Europaudvalget la que decide finalmente si la propuesta cumple o no con el principio de subsidiariedad. Vid. EUROPEAN AFFAIRS COMMITTEE: *Report No. 2 on Consideration of EU matters by the Folketing in relation to subsidiarity checks*, April 2010, pp. 2 y 12. Disponible en: http://www.eu-oplysningen.dk/euo_en/dkeu/treatment/
- 25 Vid. RIDEAU, J.: “El papel de los Parlamentos Nacionales en la arquitectura europea” en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., ALONSO GARCÍA, R.: *La encrucijada constitucional de la Unión Europea: Seminario internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos en Madrid los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2001*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 344.
- 26 En la Cámara de los Comunes existen cuatro grandes comisiones especializadas: la *European Scrutiny Committee*, por un lado, y tres *European Committees*, que trabajan de forma coordinada y realizan un análisis sobre un amplio rango de documentos. En la Cámara de los Lores sólo existe una comisión especializada en asuntos europeos, la *European Union Select Committee*, que lleva a cabo un análisis más detallado sobre temas específicos. Para más información sobre el sistema vid. DEPARTMENT OF THE CLERK OF THE HOUSE: *The European Scrutiny System in the House of Commons*, No. 6, July 2009; CAMISÓN YAGÜE, J. A.: *opp. cit.*, pp. 299-441.
- 27 Vid. HAENEL, H. : *Les Parlements Nationaux, un appui pour l'Europe*, Ed. Notes de la Fondation Robert Schuman, Juin 2006, pp. 30.
- 28 Tienen que obtener el visto bueno de ambas Cámaras y, desde 2008, deben ser aprobados por una Ley del Parlamento. Vid. art. 5 de la *European Union (Amendment) Act* de 2008.



- ²⁹ Control que las Cámaras del Parlamento británico ya venían realizando desde que el principio de subsidiariedad fue introducido. Vid. HOUSE OF COMMONS EUROPEAN SCRUTINY COMMITTEE: “Subsidiarity, National Parliaments and the Lisbon Treaty”, *Thirty-third Report of Session 2007-08*, 8 October 2008, pp. 11.
- ³⁰ Vid. STORINI, C.: *opp. cit.*, pp. 157.
- ³¹ Vid. Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007; y Ley 38/2010, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta.
- ³² Vid. art. 3 apartados b, y j Ley 8/1994, de 19 de mayo. Legislación consolidada. Referencia BOE-A-1994-11418.
- ³³ Vid. CAMISÓN YAGÜE: J. A.: *opp. cit.*, pp. 186 y ss.
- ³⁴ Sobre el Estado de Partidos vid. GARCÍA PELAYO, M.: *opp. cit.*
- ³⁵ Vid. J. A. CAMISÓN YAGÜE, *opp. cit.*, pp. 187.
- ³⁶ Vid. GARCÍA PELAYO, M.: *opp. cit.*, pp. 2011.
- ³⁷ Ello no significa que el Parlamento no controle al Ejecutivo o que no participe en los asuntos de la Unión, pero estas funciones se verán condicionadas por el juego de la relación Gobierno más la mayoría parlamentaria, por un lado, y la oposición democrática, por otro. *Íbid.*, pp. 2021-2022.
- ³⁸ La concordancia, por tanto, entre Gobierno y mayoría parlamentaria hace que difícilmente el control parlamentario del Gobierno pueda conducir a la caída del mismo y que las decisiones del Gobierno sean convalidadas por aquél. Vid. RUBIO LLORENTE, F.: *La Forma del poder*, CEC, 1993, Madrid, pp. 254.
- ³⁹ Dinamarca suele tener gobiernos de coalición que, a menudo, tampoco cuentan con la mayoría de votos en el Parlamento. Vid. LAURSEN, F.: “The Danish folketing and its European Affairs Committee [...]”, *opp. cit.*, pp. 100.
- ⁴⁰ Vid. MINISTRY OF THE INTERIOR AND SOCIAL AFFAIRS: “The Parliamentary Electoral System in Denmark”, 2009, pp. 5. Disponible en: <http://elections.ism.dk/parliament-elections/Documents/Parlectsys.pdf>
- ⁴¹ Aunque tampoco es un requisito para formar Gobierno, pues basta con que la mayoría del Parlamento no esté en contra. Vid. LAURSEN, F.: “The Danish folketing and its European Affairs Committee [...]”, *opp. cit.*, pp.99.
- ⁴² Vid. F. LAURESEN, “Denmark and the Constitutional Treaty [...]”, *opp. cit.*, pp. 3.
- ⁴³ J. A. CAMISÓN YAGÜE, *opp. cit.*, pp. 196 y ss.
- ⁴⁴ *Íbid.*, pp. 205.

- 45 Vid. MAURER, A., WESSELS, W. (eds.): *opp. cit.*, pp. 453.
- 46 Vid. LAURESEN, F.: “Denmark and the Constitutional Treaty [...]”, *opp. cit.*, pp. 3.
- 47 Sobre la posición de los partidos políticos británicos ante la UE, vid. MARTÍNEZ SIERRA, J.M. Y PERALTA MARTÍNEZ, R.: “Los Parlamentos nacionales en la Unión Europea”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense n° 90*, curso 1998-1999, pp. 256 y ss.
- 48 Vid. CARTER, C. A.: “The Parliament of the United Kingdom: From Supportive Scrutiny to Unleashed Control? en MAURER, A., WESSELS, W. (eds.): *National Parliaments on their ways to Europe Losers or Latecomers?*, Nomos, Baden Baden, 2001, pp. 412.
- 49 Vid., CAMISÓN YAGÜE, J. A., *opp. cit.*, pp. 201.
- 50 Para más información sobre la participación de los parlamentos regionales en los asuntos de la Unión vid. ALBERTÍ ROVIRA, E.: “Los parlamentos regionales en la Unión Europea”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., ALONSO GARCÍA, R.: *La encrucijada constitucional de la Unión Europea: Seminario internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos en la real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en Madrid, los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2001*, Civitas, Madrid, 2002.
- 51 Vid. JANS, T., y PIEDRAFITA, S.: *opp. cit.*, pp. 20.
- 52 Casos del Parlamento danés o el británico.
- 53 Vid. MAURER, A., WESSELS, W. (eds.): *opp. cit.*, pp. 451.
- 54 Hasta 1979 los diputados europeos eran designados entre los diputados nacionales. A través de esta vía se articulaba la participación directa de los Parlamentos nacionales en los asuntos comunitarios. Dicho vínculo se rompió con las primeras elecciones por sufragio universal directo del PE, por lo que se empezaron a plantear nuevas vías de participación, como la COSAC. Para más información sobre estos mecanismos, vid. CAMISÓN YAGÜE, J. A.: *opp. cit.*, pp. 617 y ss; FERRER MARTÍN DE VIDALES, C.: *opp. cit.*, pp. 115 y ss.
- 55 Tal y como se había previsto en el mandato dado por el Consejo Europeo a la CIG. Vid. Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 21 y 22 de junio de 2007, Punto I.4 del Anexo I, pp. 16.
- 56 Vid. art. 5.3 TUE in fine. Vid., asimismo, art. 12.b) TUE.
- 57 Vid. art. 3 del Protocolo (n° 1) sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea.
- 58 *Íbid.*
- 59 *Íbid.* artículos 2 y 3.
- 60 Pues no se establecía plazo para que los Gobiernos remitieran la información. Vid. Punto I.2 del anterior Protocolo sobre el Comedido de los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea anejo al



Tratado de la Unión Europea y al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, versión consolidada de 2006, *DOUEC* 321, de 29 de diciembre de 2006.

⁶¹ Vid. Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo. Una agenda de los ciudadanos. Logrando resultados para Europa. COM (2006) 211 final, pp. 9.

⁶² De esta forma, señalan, los Parlamentos nacionales disponen de un cauce de comunicación directo con la Comisión, que ha contribuido a incrementar la conciencia sobre los asuntos europeos y a reforzar el control de los documentos de la Unión. Vid. JANS, T., y PIEDRAFITA, S.: *opp. cit.*, pp. 22.

⁶³ Tanto en el anterior Protocolo como en el Protocolo sobre el Cometido de los Parlamentos nacionales anejo a la Constitución Europea el plazo era de 6 semanas. El Consejo Europeo de Bruselas de 21 y 22 de junio de 2007 lo amplió a ocho semanas. Vid. Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 21 y 22 de junio de 2007, Anexo I, pp. 17.

⁶⁴ Vid. artículo 4 Protocolo (nº 1).

⁶⁵ *Íbid.* art. 6.

⁶⁶ *Íbid.* ar. 4.

⁶⁷ *Íbid.* Esta previsión es una novedad introducida en la CIG de 2004.

⁶⁸ Vid. SMISMANS, S.: “The Role of the National Parliaments in the European Decision – making Process: Addressing the Problem at European Level”, *ELSA Selected Papers on European Law*, Vol. IX, Issue 1, pp. 72.

49

⁶⁹ Vid. JANS, T., y PIEDRAFITA, S.: *opp. cit.*, pp. 21.

⁷⁰ Al respecto, nos remitimos a lo analizado en el apartado 2.

⁷¹ Vid. HOUSE OF COMMONS EUROPEAN SCRUTINY COMMITTEE: “Subsidiarity, National Parliaments and the Lisbon Treaty”, *opp. cit.*, pp. 4.

⁷² Pese a que en Ámsterdam se estableció esta posibilidad, no fue sino hasta la reunión celebrada en La Haya en noviembre de 2004, cuando la Conferencia decidió realizar la primera experiencia práctica sobre la aplicación del principio de subsidiariedad a una propuesta legislativa de la Comisión. Vid. reunión XXXII de la COSAC.

⁷³ Vid. Punto II.6 Protocolo (nº 9) sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea de 1997. Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. *DOUEC* 321, de 29 de diciembre de 2006.

⁷⁴ Vid. art. 1 del Protocolo (nº 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

⁷⁵ *Íbid.* art. 6.

⁷⁶ *Íbid.* art. 7.2. El procedimiento se conoce también como procedimiento de “tarjeta amarilla”.

- 77 El Consejo Europeo de Bruselas de 21 y 22 de junio de 2007, en sus conclusiones, habla de un “mecanismo de control reforzado de subsidiariedad”. Vid. Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 21 y 22 de junio de 2007. El procedimiento se conoce también como procedimiento de “tarjeta naranja”.
- 78 El Consejo adoptará esa decisión por el 55 por 100 de sus miembros, y el Parlamento Europeo por la mayoría de los votos emitidos. Vid. art. 7.3 del Protocolo (nº 2)
- 79 *Íbid.* art. 4.1.
- 80 Vid. CAMISÓN YAGÜE, J. A.: *opp. cit.*, pp. 790.
- 81 Vid art. 8 del Protocolo (nº 2) No se establece que dicha interposición sea una obligación del Gobierno. En el caso de que se presentase el recurso en nombre del parlamento nacional, sería el gobierno el encargado de informar al parlamento de las actuaciones que se vayan realizando ante el TJUE y de defender la posición del mismo. Vid. LASO PÉREZ, J.: “El Tratado Constitucional y los Parlamentos Nacionales” en VIDAL – BENEYTO, J. (coordinador): *El Reto Constitucional de Europa*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 312 – 313.
- 82 Vid. DELGADO – IRIBARREN GARCÍA – CAMPERO, M.: “La Participación en la Unión Europea de los Parlamentos Nacionales en la Constitución Europea”, en ALVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V. (directores), GARCÍA COUSO, S. (coordinadora): *Comentarios a la Constitución Europea. Libro I. La Unión Europea. El Derecho de la Unión. Competencias de la Unión. Las Instituciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 784.
- 83 *Íbid.* pp. 780.
- 84 Vid. Convención Europea. Conclusiones del Grupo I sobre subsidiariedad. CONV 286/02.
- 85 Vid. ARANDA ÁLVAREZ, E.: “El fortalecimiento de los Parlamentos ante la Unión Europea: la incorporación del early warning system”, en CARRILLO, M., LÓPEZ BOFIA, H. (coordinadores): *La Constitución Europea: actas del III Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 289.
- 86 Vid. LOUIS, J.-V.: “Las competencias de la Unión Europea (II)”, en BENEYTO PÉREZ, J. M (Director), MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, J., BECERRIL ATIENZA, B. (Coordinadores): *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Tomo I*, Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, 2009, pp. 550-551.
- 87 Vid. HOUSE OF COMMONS. EUROPEAN SCRUTINY COMMITTEE: “The work of the Committee in 2008-2009”, *Sixth Report of Session 2009–10*, 6 January 2010, pp. 14.
- 88 Vid. HOUSE OF COMMONS. EUROPEAN SCRUTINY COMMITTEE: “Subsidiarity, National Parliaments and the Lisbon Treaty”, *opp. cit.*, pp. 11.
- 89 Vid. art. 48 TUE.
- 90 Así, por ejemplo, en Dinamarca (art. 20 de la Constitución danesa); Reino Unido (art. 12.1 European Parliamentary Act de 2002); o España (art. 93 CE).



⁹¹ Vid. art. 48.4 TUE.

⁹² Al respecto, nos remitimos a lo explicado en el punto 2.

⁹³ Vid. art. 48 TUE.

⁹⁴ *Íbid.*

⁹⁵ Vid. arts. 25, 218, 223, 262 y 311 del TFUE.

⁹⁶ Vid. CAMISÓN YAGÜE, J. A., *opp. cit.*, pp. 810.

⁹⁷ Vid. art. 48.6 TUE.

⁹⁸ *Íbid.* art. 49.

⁹⁹ Vid. art. 69 TFUE.

¹⁰⁰ Vid. art. 7.2 Protocolo (nº 2).

¹⁰¹ Vid. arts. 85 y 88 TFUE respectivamente. Vid., asimismo, art. 12 TUE.

¹⁰² Vid. CAMISÓN YAGÜE, J.A.: “La Sentencia del Bundesverfassungsgericht sobre el Tratado de Lisboa”, *Revista Universitaria Europea* No 14. Enero-Junio 2011, pp. 99.

¹⁰³ Vid. BALAGUER CALLEJÓN, F.: “La Constitución Europea tras el Consejo Europeo de Bruselas y el Tratado de Lisboa”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo. Año 4, número 8*, julio-diciembre 2007, p pp. 36 Puede consultarse en: www.ugr.es/~redce/REDCE8/ReDCEsumario8.htm

